

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En estos autos, el Ministro en Visita, señor Carlos Aldana Fuentes con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dicta sentencia definitiva en la cual, en el aspecto penal, absolvió a Osvaldo Enrique Ortega Echeverría, Froilán Enrique Aguilera Domínguez, Luis Enrique Troncoso Verdugo, Pedro Blas Vergara Mieres, Hugo Enrique Villamán Salazar, Sergio Francisco Bustos Baquedano, Fanor Eduardo Aguilera Pizarro y Arturo Manuel Alarcón Navarrete, de la acusación judicial, adhesión y acusaciones particulares que les atribuía participación de autores del delito de homicidio calificado de Rolando Gastón Angulo Matamala, perpetrado en Chillán el 27 de abril de 1974.

Asimismo, condenó a Patricio Orlando Marabolí Orellana, como autor de los delitos de homicidio calificado consumado de Rolando Gastón Angulo Matamala, Bartolomé Ambrosio Salazar Veloz y Ogan Esteban Lagos Marín, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo. Igualmente, condenó a Arturo Manuel Alarcón Navarrete, como autor del delito de homicidio calificado consumado de Ogan Esteban Lagos Marín a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y, finalmente, condenó a Luis Alberto Toledo Espinoza y Humberto Artemio Olmedo Álvarez, como cómplices del delito de homicidio simple de Rolando Gastón Angulo Matamala, a cumplir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

En todos los casos, además de las penas corporales, les aplica las accesorias legales del caso y al pago de las costas de la causa. Decreta el cumplimiento efectivo de las penas impuestas a Patricio Orlando Marabolí Orellana y Arturo Manuel Alarcón Navarrete, mientras que a Luis Alberto Toledo Espinoza y Humberto Artemio Olmedo Álvarez, se les concede la libertad vigilada.



En el mismo fallo, en el plano civil, el referido Ministro instructor, con costas, accede a las demandas formuladas en contra del Fisco de Chile por daño moral, solo en cuanto lo condena al pago de cien millones de pesos (\$100.000.000) a Magdalena Genoveva Müller Muñoz y a Cora del Carmen Álvarez Massi, en su calidad de cónyuges de las víctimas Bartolomé Ambrosio Salazar Veloz y Rolando Gastón Angulo Matamala, respectivamente; a la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) a Bartolomé Ernesto Salazar Müller, en su calidad de hijo de Salazar Veloz y, a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) a Julio Mario Angulo Matamala, Oscar Hernán Angulo Matamala, Jorge Patricio Angulo Matamala, Fernando Alex Angulo Matamala, María Eliana Angulo Matamala y Jorge Hernán Lagos Marín, los cinco primeros en calidad de hermanos de Angulo Matamala y al último, en calidad de hermano de Lagos Marín. Finalmente, rechaza la demanda de Ogan Andrés Lagos Vega, por falta de legitimación activa.

Impugnada esa decisión, la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo de los recursos enderezados en su contra, procede a modificar el fallo en algunos aspectos. En primer lugar, revoca la decisión penal en cuanto condenó a los encartados Luis Alberto Toledo Espinoza y Humberto Artemio Olmedo Álvarez, de ser cómplices del delito de homicidio simple de Rolando Gastón Angulo Matamala y en su lugar, los absolvió, confirmando el restante aspecto penal.

Asimismo, confirma el fallo en la condena civil, con declaración que se acoge la demanda interpuesta por Ogan Lagos Vega y, condena al Fisco de Chile a pagar la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) como indemnización por el daño moral infringido por la muerte de su padre Ogan Lagos Marín, más los reajustes e intereses impuestos en la dicha sentencia para los montos indemnizatorios otorgados, confirmándolo en lo demás.



Finalmente, contra esta última sentencia se dedujeron los recursos de casación que pasan a examinarse, todos respecto de los que se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**EN EL ASPECTO PENAL**

**I.- En cuanto los recursos de casación en la forma:**

1º) Que el apoderado de Arturo Alarcón Navarrete recurre de casación en la forma, fundándose en la causal N°9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N°s 4, 5 y 6 y 527 del mismo código.

Acusa que el fallo no contiene una exposición ni análisis de los medios de prueba que permitieron arribar la decisión de condena, así como tampoco menciona las citas legales ni los principios jurídicos en los que se sustenta. Agrega, que la sentencia carece de consideraciones sobre el tipo de autoría que se le atribuye a su representado, limitándose a señalar que su participación es en carácter de autor, sin enmarcarlo en ninguna de las autorías que establece el art 15 del Código Penal.

Finalmente, señala que la sentencia desestima sin mayores fundamentos las alegaciones realizadas en torno a la obediencia debida, solo indica que no existen antecedentes que permitan presumir que los supuestos ilícitos cometidos por su representado fueron en cumplimiento de órdenes recibidas de algún superior jerárquico, de manera que ninguna obediencia debida ha quedado justificada; no obstante que, previamente es el mismo tribunal el que le sindicó como parte del grupo a cargo de don Patricio Marabolí.

Por esta causal solicita que se anule la sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo en que se absuelva a su representado por falta de participación penal;



2º) Que en lo que respecta al presente arbitrio, de la lectura de las motivaciones trigésima a trigésima segunda del fallo de primera instancia, confirmado en esta parte por el fallo de segunda, aparece de manifiesto que las afirmaciones efectuadas por el impugnante carecen totalmente de sustento, toda vez que en dichos razonamientos se explicitaron los fundamentos conforme a los cuales se determinó la participación del acusado en el delito investigado.

Al respecto, es menester dejar constancia que, en relación con el motivo de nulidad del N° 9 del art. 541 del Código de Procedimiento Penal, y no obstante el esfuerzo dogmático desplegado por el recurrente, sus alegaciones están dirigidas todas a exponer, con mayor o menor énfasis, el desacuerdo o disconformidad de los litigantes con las consideraciones vertidas por los jueces en el fallo, que en absoluto está huérfano de ellas, de modo que la causal de nulidad formal invocada no concurre. En efecto, no está de más recordar -tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte-, que lo que la ley sanciona es la falta de considerandos, ya sea que éstos no existan realmente o que, existiendo, aparezcan contradictorios los unos con los otros en términos que se destruyan o que sean incongruentes con la conclusión, pero la extensión que debe darse a los distintos razonamientos que se formulan respecto a la prueba examinada, queda entregada al criterio del tribunal hasta formarse la convicción que se propone adquirir, de modo que, para decidir sobre el motivo de nulidad solo corresponde constatar si existe o no la motivación que exige la ley, sin entrar a pronunciarse acerca del valor o legalidad de las afirmaciones que de ella se desprenden y, precisamente, lo objetado en los libelos en análisis es el mérito, valor intrínseco o extensión dados por los jueces a sus razonamientos, sobre la base de las probanzas aquilatadas, reproche ajeno al recurso de que se trata.



De lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal le impone, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través de los arbitrios en examen. Distinto es el caso que el impugnante no comparta los razonamientos jurídicos o la aplicación de una norma en particular en cuanto a sus requisitos legales, discrepancias que no pueden servir de base para construir una causal que sólo está dirigida a controlar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos formales, mas no para cuestionar la aplicación o inaplicación normativa, pues tal reproche la ley lo ha reservado para la casación sustancial, motivo por cual se desestimaré la causal de nulidad formal en análisis;

**3°)** Que los querellantes civiles Magdalena Müller Muñoz, Bartolomé Salzar Veloz, Ogan Lagos Vega, María Eliana, Julio, Oscar, Jorge y Fernando, todos Ángulo Matamala, fundan su arbitrio de casación formal en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, relacionada con la inobservancia de lo prescrito en el N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Argumentan que, el fallo recurrido al determinar la absolución de los acusados Toledo Espinoza y Olmedo Álvarez, mantuvo los considerandos tercero y cuarto del fallo de primera instancia, por los que se tenía por establecido tal delito, de lo que resulta la existencia de motivaciones contradictorias entre sí, siendo su contenido incomprensible.

Finalizan solicitando que se invalide la sentencia impugnada, dictándose seguidamente y, en forma separada, una de reemplazo por la que se condene a los acusados Osvaldo Ortega Echeverría, Froilán Aguilera Domínguez, Luis Troncoso Verdugo, Pedro Vergara Mieres, Hugo Villaman Salazar, Luis Toledo Espinoza, Sergio Bustos Baquedano, Humberto Olmedo Álvarez, y Arturo Alarcón



Navarrete como autores del ilícito de homicidio calificado cometido en el persona de Rolando Ángulo Matamala el 27 de abril de 1974, en la ciudad de Chillán, a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa;

4°) Que de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que aquella no adolece del vicio alegado, pues los considerados subsistentes, que se refieren a los hechos que se tuvieron acreditados y su calificación jurídica, no resultan contradictorios con el considerando décimo quinto de la sentencia de segunda instancia, por cuanto, en él se contienen los argumentos que se tuvieron en consideración para absolver a Toledo y Olmedo, fundamentaciones que no alteraron lo contenido en las consideraciones de primera instancia. A mayor abundamiento, aun cuando resultara aceptable la alegación de los recurrentes, esta carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que no obstante haberse conservado en el pronunciamiento impugnado los hechos tenidos por establecidos por la sentencia de primer grado, resultaba perfectamente válido –tal y como lo hicieron los jueces recurridos- absolver a los acusados, prevaleciendo, por lo demás, las argumentaciones relativas a desestimar la participación de aquellos en el delito de homicidio calificado, por lo que no resultan incongruentes con la conclusión a la que finalmente se arribó.

Por todo lo argumentado, el arbitrio en estudio no puede prosperar;

## **II.- En cuanto a los recursos de casación en el fondo.**

5°) Que habiéndose desestimado los recursos de casación formal, incumbe analizar los recursos de casación sustancial y, previo a entrar a su análisis, conviene precisar aquellos hechos asentados en el considerando tercero de la sentencia de primer grado, a saber: *“Que, como situación de contexto, tenemos que se encuentra acreditado en estos antecedentes, que el 11 de septiembre de*



1973 se produjo un golpe de Estado por las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, quienes asumieron las funciones del Poder Ejecutivo y Legislativo, situación que se replicó en todo el territorio nacional, imponiéndose un Estado de Sitio que restringió las libertades individuales de las personas, creando organismos regionales de inteligencia, integrados de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Policía de Investigaciones, denominados SIRE o CIRE, además de la Dirección de Inteligencia Militar (DINE), que instruyó a personal del ejército en conocimiento básico de inteligencia, para luego, mediante Decreto Ley de 14 de junio de 1974 crear la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), la cual persiguió y detuvo a dirigentes de los movimientos contrarios al gobierno, procediendo a interrogarlos bajo torturas, y en algunos casos, a ejecutarlos, sin juicio previo y al margen de la ley, lo que efectivamente se llevó a cabo en la región de Ñuble, en sus fases primarias, en los siguientes hechos, investigados en esta causa:

a).- El día **19 de abril de 1974**, un menor de edad llegó al domicilio de **Rolando Gastón Angulo Matamala**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), quien vivía con su cónyuge Cora Álvarez Massi en una casa ubicada en calle Isabel Riquelme de Chillán, entregándole un mensaje para que se dirigiera a un lugar donde lo esperaba una persona que lo conocía, saliendo de su hogar con dicho destino, siendo detenido por agentes del Estado y trasladado a diversos lugares de detención clandestinos, entre ellos una casa en el sector de Pomuyeto, comuna de San Carlos, donde fue interrogado bajo torturas físicas, siendo trasladado por agentes del Estado, el 26 de abril de 1.974, al Regimiento de Infantería N° 9 de Chillán, donde fue nuevamente interrogado bajo torturas por un grupo de carabineros denominados “Los Chicos Malos”, a cargo del Teniente Patricio Orlando Marabolí Orellana, los que estaban adscritos al Regimiento precitado y luego procedieron a ejecutarlo con varios tiros de revolver, causándole



cuatro impactos, uno en el cráneo y los otros tres en el tórax, de los cuales uno quedó alojado en su cuerpo, los que le produjeron la muerte por anemia aguda. Luego, en la madrugada del 27 de ese mes y año, su cuerpo fue abandonado en el canal Camilo Bravo del Fundo Mutupín, ubicado 7 kilómetros al Oriente de San Carlos.

**b).- El día 17 de abril de 1974, alrededor de las 19:00 horas, Bartolomé Ambrosio Salazar Veloz, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) se reunió por breves momentos con su cónyuge Magdalena Müller Muñoz en la Plaza de Armas de la ciudad de Chillán, a quien le manifestó que se juntaría con una persona, para hacer un trámite. Después de esperarlo un rato y al no regresar, se fue a su domicilio. Mientras estaba en su hogar, en horas de la noche de ese día, llegó un grupo de alrededor de cuatro personas, diciendo que eran detectives, en busca de armas, las que no encontraron, porque no existían; luego la taparon con una frazada y se la llevaron detenida al Regimiento N° 9 de Chillán, y después de unos 20 minutos, la trasladaron a una casa ubicada en San Carlos, para finalmente conducirla hasta la Academia de Guerra de Santiago, donde permaneció detenida desde el 21 de abril y hasta el 9 de julio de 1974, cuando recuperó su libertad.**

Por su parte, Salazar Veloz al 21 de abril de 1974 aparece como detenido en Chillán, según el registro de la ficha pertinente, incautada en Colonia Dignidad de Parral, cuya copia rola a fs. 1533 (tomo IV), contenida en el informe policial N° 4.349/702, de 24 de julio de 2014, de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 1.526 y siguientes, la que habría sido confeccionada por Gerd Seewald Lefevre, encargado de las operaciones de Inteligencia del enclave Alemán, quien manifestó a la Policía de Investigaciones, según informe policial 4.303/702 de 22 de julio de 2014 y que rola a fs. 1.282 y siguientes (tomo III), que dichos datos los



confeccionaba con la información que le proporcionaba Fernando Gómez Segovia (Capitán de Ejército y Jefe de la DINE en la “región”). También está acreditado que Salazar Veloz estuvo detenido en otros lugares de la “región” de Chillán, donde fue sometido a interrogatorios bajo tortura, pues presentó erosiones en su cuerpo y surcos apergaminados en las muñecas, demostrativo de haber permanecido atado de sus manos, para llegar al 27 de abril del mismo año, cuando su cuerpo fue encontrado en las cercanías de Quinchamalí, Comuna de Chillán, a orillas de un río, muerto a causa de un shock y anemia aguda por perforaciones balísticas transfixiantes, las que fueron ejecutadas por terceros con fines homicidas, usando para su cometido un arma con proyectil de un calibre inferior a 10 mm de diámetro

c).- En la madrugada del día **15 de marzo de 1974**, en circunstancias que Ogan Esteban Lagos Marín, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) pernoctaba en una casa ubicada en Chillan Viejo, alrededor de las 02:30 horas fue detenido por un comando de aproximadamente ocho personas, compuesto supuestamente por agentes de Carabineros y del Ejército, todos de civil y fuertemente armados, los que allanaron el domicilio y lo detuvieron, junto a un hermano, subiéndolos a una camioneta de color verde, siendo trasladados al Cuartel de Investigaciones de Chillán y de allí los llevaron con la vista vendada al Regimiento N° 9 de la misma ciudad, donde fueron interrogados y posteriormente Ogan Esteban Lagos Marín fue trasladado a la Cárcel Pública de Chillán el 3 de abril de 1974, lugar desde el cual fue retirado en varias ocasiones para ser interrogado bajo torturas, en el Regimiento de la localidad. Posteriormente, el 24 de abril de 1974 fue retirado –ilegalmente, porque la orden de la Fiscalía Militar la entregaron el 26 de abril de 1974-, desde el referido centro penitenciario por un equipo compuesto, entre otros, por un grupo de Carabineros denominados “Los



*Chicos Malos”, a cargo del Teniente Patricio Orlando Marabolí Orellana, donde fue sometido a interrogatorio y torturas, causándole erosiones y contusiones y luego ejecutado, mediante cuatro impactos balísticos, en el cráneo y abdomen, (uno de los cuales quedó alojado en el cuerpo) abandonando su cuerpo el 27 de abril de 1974, cerca de una casa del fundo La Dehesa de Tanilvoro, de la provincia de Chillán.”;*

6°) Que juntamente con el recurso de casación en la forma, la defensa de Alarcón Navarrete recurrió de casación en el fondo, basado en las causales de los números 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Respecto de la primera, denuncia la infracción de los artículos 15 números 1 y 2, 391 regla primera ambos del Código Penal, más los artículos 456 bis y 488 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 10 número 10 del Código Penal en relación con los artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar.

Indica que ambas instancias condenan a su representado, por el sólo hecho de haber trasladado a Lagos Marín desde la cárcel al regimiento, luego de lo cual fue asesinado. Agrega que la sentencia no realiza un desarrollo de la autoría que se le atribuyen a su representado, puesto que se limita a repetir la definición legal de autor, cómplice o encubridor, pero no ahonda en el análisis de su supuesta participación dentro del grupo, así como tampoco se hace cargo del dominio del hecho, ni se refiere a los aspectos subjetivos del tipo penal, tales como el dolo y culpa.

Finalmente, y siempre en lo que dice relación con la primera causal, sostiene que, erradamente, se ha rechazado la concurrencia de la eximente referida al cumplimiento de órdenes, pese a que, a la fecha de los hechos Alarcón Navarrete era subteniente de Carabineros de Chile y sus funciones estuvieron siempre dirigidas por un superior jerárquico.



Respecto de la causal del numeral 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, estima que la sentencia ha sido dictada con infracción a lo dispuesto en los numerales 1° al 5° del artículo 488 del código adjetivo, dado que no existiría ninguna prueba directa que permita acreditar que su representado efectuó alguna conducta que pueda encuadrarse en los márgenes de la coautoría del artículo 15 número 3 del Código Penal, puesto que, las declaraciones que se citan como sustento de la condena, no logran situarlo en el lugar donde aparentemente se cometió el ilícito en contra de Ogan Lagos, por lo demás, sus asertos no son confiables por cuanto señalan que a dicha víctima la fueron a buscar varios funcionarios a la cárcel entre los cuales supuestamente estaba Alarcón Navarrete, mas no se considera que, desde el sector donde estaban supuestamente observando todo, no se podía ver el acceso a la cárcel, por lo que difícilmente, pudieron ver a las personas que se dice sacaron a Lagos de dicho lugar.

Termina solicitando que se anule la sentencia recurrida, se invalide el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que absuelva a su representado;

7°) Que, por otra parte, la defensa de Patricio Marabolí Orellana, deduce recurso de casación en el fondo invocando las mismas causales de invalidación contenidas en el artículo 546, numerales 1° y 7° del código adjetivo, relacionadas con los artículos 1, 15 N°1 y N°391 N°1 del Código Penal, relacionados con los artículos 456 bis, 546 N°1 y 546 N°7, todos del Código de Procedimiento Penal y artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la primera de las causales, indica que no se discute la existencia ni la gravedad del delito, sino que lo cuestionado, es la participación que le atribuyen a su representado, en circunstancias de que no se ha acreditado que haya sido el planificador del delito, ordenado su comisión o haya ejecutado el



ilícito, sobre todo considerando que nunca ha tenido el dominio de los actos que han desencadenado en las muertes de las víctimas, puesto que, a la fecha de comisión de los hechos, Marabolí ostentaba el cargo de subteniente y se encontraba agregado a la Fiscalía Militar de Ejército y Carabineros, y a su vez como encargado del Hogar de Menores de Chillan y de la Central de Compras de la Unidad Policial, que no fue miembro de la DINA y no ejercía las funciones de jefe del CIRE Regional, puesto que ellas estaban a cargo de Eric Rivero Valdés, tal como se ha señalado en otros procesos. Estima que, el hecho que los autores materiales de dichos injustos se encuentren fallecidos, ello no hace merecedores a otros supuestos partícipes de tener que asumir la responsabilidad de los delitos.

Respecto de la segunda causal invocada, sostiene que no hay antecedentes que acrediten que su representado participó en la muerte de las víctimas de esta causa.

Termina solicitando que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que absuelva a Marabolí Orellana de los cargos formulados en su contra;

**8°)** Que respecto de los recursos planteados, cabe señalar que ambos, esgrimen en un mismo capítulo y de manera conjunta las causales séptima y primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, vicios de nulidad que se configurarían al haberse condenado a sus representados como autores del delito de homicidio calificado, en los términos previstos en el artículo 15 del Código Penal, en circunstancias que la prueba no acredita la participación de aquellos en los hechos que se tuvieron por establecidos, por lo que debieron ser absueltos por falta de participación en el ilícito.

Como se observa, la infracción del N° 1 de la norma ya citada, supone necesariamente que los hechos fueron correctamente establecidos y que los mismos resultan constitutivos de delito, para sostener igualmente la causal



prevista en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que —por el contrario— los acepta al esgrimir el primer motivo de invalidación. Así, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado (SCS N° 13.949-24, de 27 de septiembre de 2017 y N° 80588-24).

En efecto, los vicios que constituyen las hipótesis invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte, motivos por los cuales ambos recursos no pueden prosperar;

**9°)** Que los recursos de casación sustancial enderezados por el Programa de Derechos Humanos y la querellante civil Cora Álvarez Massi, se fundan en las causales establecidas en el artículo 546 N° 7 y N° 4 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación de los artículos 1, 14, 15, 25, 28, 50 y 391 N° 2 del Código Penal y los numerales 1) y 2) del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, al calificar como lícito un hecho que la ley pena como delito, en cuanto se absolvió a los acusados, Luis Alberto Toledo Espinoza y Humberto Artemio Olmedo Álvarez, al considerar legítima su actuación, pese a reconocer su intervención en los hechos cometidos en contra de Angulo Matamala, quien previo a su ejecución fue detenido ilegalmente, torturado y mantenido en centros clandestinos de detención; basando la conclusión absolutoria en que la víctima fue entregada viva a la “comisión civil” que operaba en el Regimiento de Chillán y, además, por no existir algún antecedente demostrativo del concierto previo para la



ejecución del exterminio que llevo esta comisión, pese a que, la figura de complicidad por las cuales se dictó sentencia en su contra en primera instancia, no exige, para su configuración, la existencia de algún concierto previo.

Agregan que, incluso, si se aceptara la ocurrencia de dicho requisito, lo cierto es que existen antecedentes probatorios que dan cuenta, sobradamente del concierto previo existente, ello dada la operatividad de los aparatos represivos de la dictadura y la coordinación de éstos.

Finalizan los querellantes, solicitando que se anule la sentencia impugnada y se proceda a dictar, acto seguido y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, en que se condene a Luis Alberto Toledo Espinoza y Humberto Artemio Olmedo Álvarez, en calidad de autores del artículo 15 N° 3 del Código Penal, a las máximas penas establecidas en la ley por el homicidio calificado de la víctima Rolando Gastón Angulo Matamala. Por su parte, el Programa, solicita que se los condene a las máximas penas establecidas en la ley, más accesorias legales y costas de la causa;

**10°)** Que, al haberse invocado y fundado los recursos en las mismas causales, se analizarán conjuntamente los arbitrios de invalidación dirigidos al aspecto penal del fallo en estudio por la Unidad Programa Derechos Humanos y la parte querellante en lo que respecta a los errores de derecho denunciados por los articulistas, en cuanto a la absolución de Luis Alberto Toledo Espinoza y Humberto Artemio Olmedo Álvarez, de la imputación formulada en su contra;

**11°)** Que los sentenciadores recurridos, al avocarse a examinar la participación de quienes fueron condenados por el juez a quo como cómplices del ilícito, analizaron la prueba rendida y efectuaron su valoración, dando por acreditado, tal como se lee en los considerandos décimo y décimo quinto del fallo que se revisa, que tanto Toledo Espinoza como Olmedo Álvarez estuvieron en el



Fundo Pomuyeto en San Carlos, lugar de tortura de la DINA y que Angulo Matamala se encontraba allí siendo torturado junto a otros dos detenidos, sin embargo, pese a ello, fijaron como estándar para atribuir responsabilidad penal, únicamente a quienes dieron muerte a la víctima, razonando en el sentido de que Angulo Matamala fue entregado vivo al grupo de Carabineros que operaba en el Regimiento, donde fue nuevamente torturado, en la medida que no existirían pruebas que acrediten la existencia de un concierto previo para la ejecución del exterminio que llevó a cabo la llamada “comisión civil”; entendiendo que solo de esa manera se acredita la participación en los hechos, a título de cómplices del delito;

**12°)** Que, en este punto, necesario es recordar que nuestro ordenamiento jurídico penal, en el artículo 14 del estatuto punitivo, castiga criminalmente a los autores, cómplices y encubridores. En este caso, tal como se anticipó, la discusión planteada en este extremo viene dada por el penúltimo grado de participación.

Al respecto cabe señalar que, el artículo 16 del Código Penal señala que son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. Es decir, de su lectura, bien puede distinguirse una especie de criterio de subsidiariedad sobre el grado de participación y, por cierto, un conocimiento sobre el obrar del autor, a lo cual se sigue un aspecto de temporalidad en los hechos que conforman la participación, siendo, en caso de la complicidad, la ejecución de acciones de cooperación anteriores o simultáneos al ilícito.

En esta tesitura, lo cierto es que el análisis de la conducta desplegada por los encartados Toledo Espinoza y Olmedo Álvarez, ha de ser revisado a la luz de los hechos asentados y a los que ya se ha hecho referencia. Como corolario de ello, se descarta la participación pretendida por una de las querellantes, quien



busca recalificar la conducta a un grado de autoría, ello puesto que ninguna de las probanzas ni conclusiones a las que apuntan los sentenciadores dan cuenta de una intervención de esa clase. Sin duda, dichos acusados no aparecen tomando parte en la ejecución inmediata en los homicidios, ni se advierte su inducción a otros para que lo ejecuten ni tampoco se evidencia un concierto de su parte con otros sentenciados para facilitar los medios con que se llevó a efecto el delito o lo presencié sin tomar parte inmediata en él. Tal no es la discusión, sino más bien ella se centra en determinar su participación en carácter de cómplices.

De la lectura del fallo de primer grado, se advierte que el obrar acreditado respecto de los recurrentes, aspecto que se mantuvo en la sentencia de segunda instancia, da cuenta de que Rolando Gastón Angulo Matamala fue detenido ilegalmente el 19 de abril de 1974 por agentes del Estado y trasladado a un recinto clandestino –casa ubicada en el sector de Pomuyeto- donde fue interrogado bajo torturas por diferentes personas, entre los que se encontraban Alberto Toledo Espinoza y Humberto Artemio Olmedo Álvarez, los que, al mes de abril de 1974, eran funcionarios de la sección de inteligencia del Ejército y, en esa fecha, estaban a cargo de la casa de Pomuyeto, donde custodiaban a los detenidos y los interrogaban bajo tormentos, como ocurrió con Rolando Gastón Angulo Matamala, a quien trasladaron –junto al agente Mattar- hasta el regimiento de Chillán, el 26 de abril de ese año, donde fue ejecutado.

Conforme a lo expuesto, el homicidio de Angulo Matamala implicó la realización de una serie de hechos en los que participaron todos aquellos que, de una u otra forma, cooperaron en el deceso de la víctima, por lo que no es dable entender que Toledo y Olmedo no tuvieron injerencia en su ejecución, de tal manera que conforma un error de derecho la falta de valoración recaída en la participación de dichos acusados, puesto que, es un hecho de la causa que



aquellos realizaron actos de tortura y apremios en contra de la víctima, luego de lo cual lo condujeron al Regimiento, por lo que, si bien sus actos no alcanzan a los de un autor, no es menos cierto que colaboraron a su desarrollo, radicando allí el elemento subjetivo que se le reprocha ya que cooperan a la acción delictiva.

En otras palabras, los inculpados prestan colaboración en una misión de la que tomaron conocimiento previo acerca de sus objetivos, siendo inverosímil considerar que, por el sólo hecho de entregar a Angulo Matamala vivo, tal circunstancia sea suficiente para eximirlos de la responsabilidad criminal respecto de la cual han de responder, conformando un error de derecho la falta de atribución criminal a ello y que, en realidad, corresponde al grado de participación de cómplices de los crímenes asentados y, de paso, ello configura la causal de invalidación propuesta, la que se justifica en el yerro descrito y que tiene influencia en lo dispositivo del fallo y, por lo mismo, produce la invalidación de la sentencia impugnada por lo que, se hará lugar a los recursos de casación en el fondo deducidos por la Unidad Programa de Derechos Humanos y la parte querellante, en contra la sección penal del fallo recurrido;

**13°)** Que juntamente con el recurso de casación en la forma, los querellantes civiles Magdalena Müller Muñoz, Bartolomé Salzar Veloz, Ogan Lagos Vega, María Eliana, Julio, Oscar, Jorge y Fernando, todos Ángulo Matamala, deducen casación en el fondo, invocando las causales de los numerales 1, 4 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

La primera de las causales la relacionan con la infracción al artículo 11 N° 6 del Código Penal. Explican que el tribunal ad quem, al igual que el ministro instructor en el veredicto de primera instancia, reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, argumentando que esa minorante tiene un carácter objetivo, lo que



obliga a su consideración ante la ausencia de anotaciones prontuariales pretéritas en el extracto de filiación y antecedentes.

Arguyen que, en este caso, tal circunstancia no acontece, pues en el extracto de filiación y antecedentes del condenado contiene una anotación por una sentencia condenatoria, en la que se le impuso la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito del secuestro calificado, cometido en las personas de Óscar Enrique Fetis Sabelle, Sergio Iván Fetis Valenzuela, Luis Guillermo Wall Cartes y Tomás Enrique Ramírez Orellana, perpetrados cerca de la medianoche del día 5 de noviembre de 1973, en la ciudad de Chillán, la que se encuentra cumpliendo en la actualidad.

Agregan que no existen antecedentes en el expediente criminal que justifiquen o fundamenten una menor pena, más considerando que la calidad de rematado, la tiene por una sentencia que estableció que los ilícitos atribuidos al accionar punible de Maraboli Orellana lo fueron en un contexto de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidos en el país durante la dictadura militar, por lo que su reconocimiento, resulta contrario a todo principio de derecho y equidad, puesto que, la conducta irreprochable supone comportamiento ejemplar y exento de todo reproche jurídico y social, y es una cuestión de hecho que debe probarse más allá de que no se consignen las fechas de los ilícitos por los cuales se ha cumplido y cumple a la fecha condena en el certificado de antecedentes.

Respecto de la primera de las causales, concluyen solicitando se anule y se deje sin efecto la sentencia recurrida, y se dicte, sin nuevo juicio, una de reemplazo que condene al acusado a la pena de presidio perpetuo, como autor inmediato y directo de los delitos de homicidio calificado, en calidad de reiterado de las



victimias ya mencionadas, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En lo concerniente al reclamo por el reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esta Corte comparte el criterio de la sentencia examinada, desde que la citada disposición únicamente demanda la ausencia de reproche penal anterior establecido mediante una sentencia firme, lo que acontece en la especie, sin que quepa a los órganos jurisdiccionales examinar otros ámbitos de la vida de los enjuiciados, lo que supondría someterlos a un escrutinio moral o ético que no les compete, por lo que no cabe más que rechazar el recurso en lo que dice relación con la causal alegada.

Finalmente, invoca las causales de los numerales 7 y 4 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como infringidos los artículos 15 N° 1 y 3 del Código Penal y artículos 391 N° 1 y 488 numerales 1 y 2, del mismo cuerpo legal, al calificar como lícito un hecho que la ley pena como delito, en cuanto se absolvió a los acusados Osvaldo Ortega Echeverría, Froilán Aguilera Domínguez, Luis Troncoso Verdugo, Pedro Vergara Mieres, Hugo Villaman Salazar, Luis Toledo Espinoza, Sergio Bustos Baquedano, Humberto Olmedo Álvarez, y Arturo Alarcón Navarrete como autores del delito de homicidio calificado de Rolando Gastón Angulo Matamala.

Respecto de la causal del numeral 7, expresan los recurrentes que los antecedentes reunidos en la sentencia de primera instancia cumplen con los requisitos señalados por el artículo 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, configurando presunciones judiciales que permiten tener por acreditada la comisión de los delitos por los cuales se formuló acusación, puesto que la prueba omitida da cuenta de que los secuestros, torturas y homicidios cometido en la persona de las víctimas de autos, es consecuencia de la acción concertada de la



Dirección de Inteligencia Nacional DINA, junto a los integrantes del CIRE de Chillán, miembros del Servicio de Inteligencia Civil S.I.C. de San Carlos, y el Fiscal Militar de Ñuble, en el contexto de represión de los opositores políticos, pero especialmente dirigida a la eliminación de los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR).

De lo anterior, concluyen que obran presunciones múltiples, graves, precisas y concordantes, por lo que se configura un error de derecho en que incurrió el sentenciador de alzada, al no considerarlas como fundamento para arribar a una sentencia condenatoria contra los acusados, en los términos del artículo 488 N°1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, por lo que solicitan que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en que se condene a los acusados Arturo Alarcón, Humberto Olmedo Álvarez y Luis Toledo Espinoza como autores conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del código penal del ilícito cometido en contra Rolando Ángulo Matamala, y a Osvaldo Ortega Echeverría, Froilán Aguilera Domínguez, Luis Troncoso Verdugo, Pedro Vergara Mieres, Hugo Villaman Salazar, Sergio Bustos Baquedano, en calidad de autores del mismo delito, en los términos del artículo 15 N°3 del Código Penal.

En lo que dice relación con los acusados Arturo Alarcón, Osvaldo Ortega Echeverría, Froilán Aguilera Domínguez, Luis Troncoso Verdugo, Pedro Vergara Mieres, Hugo Villaman Salazar, Sergio Bustos Baquedano, de la atenta lectura del recurso fluye que parte de la base que existen elementos de cargo suficientes para construir presunciones judiciales atinentes para acreditar la participación de dichos acusados como autores del delito cometido en perjuicio de la víctima Angulo Matamala y, al efecto, describen en detalle los antecedentes que, a su juicio, resultan útiles a tal finalidad, proposición que se opone a lo que concluyen los jueces de la instancia de la valoración de la prueba rendida en el proceso -que



les impidió formarse convicción sobre la participación de los encartados-, correspondiendo entonces examinar si al arribar a tal aserto los magistrados incurrieron en una infracción a las normas reguladoras de la prueba que arguye el arbitrio, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Empero, para desestimar el recurso fundado en los argumentos que invocan los querellantes es preciso indicar que el control casacional por el motivo que se esgrime exige –como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte- la infracción del primer numeral del citado artículo 488, esto es, que las presunciones se funden en hechos reales y probados, y de la primera parte de su segundo numeral, vale decir, que sean múltiples. Faltando estas condiciones, resulta inoficioso el análisis de la concurrencia de las restantes condiciones que prevé el precepto. Ahora bien, y por el contrario, si no solo se reúnen tales requisitos, sino la totalidad de lo que exige la disposición en comento (gravedad, precisión, univocidad y concordancia), el sentenciador de instancia puede atribuirles mérito probatorio, pero es también posible que no arribe a dicha conclusión haciendo un análisis de contexto de todas las probanzas del proceso, y adquiriendo, conforme a ello, la convicción que exige el artículo 456 bis del Código de Enjuiciamiento Criminal. Así las cosas, forzoso es concluir que –hecho este análisis- si no adquiere tal convicción, y motiva las razones para ello, siendo este razonamiento coherente y racional, y por tanto reproducible, el simple desacuerdo con el mismo impide estimarlo como una infracción a las leyes reguladoras de la prueba y no puede configurar la causal de invalidación correspondiente. Si bien el Código de Procedimiento Penal sigue un sistema probatorio de prueba legal o tasada, existen algunos medios de prueba –como ocurre con las presunciones, así como con los testigos o peritos- que entregan discrecionalidad a los jueces del fondo para atribuirles o no mérito probatorio, aun cuando se cumplan los requisitos legales



para ello, siempre que el discurso valorativo sea racional y lógico, apartándose respecto de ellos del sistema de prueba tarifada y convirtiéndose, en cambio y respecto de estas probanzas, en un verdadero sistema de valoración probatorio de sana crítica racional. Sigue de ello que si se cumplen las aludidas condiciones de razonabilidad y reproducibilidad de motivación probatoria, no es admisible la impugnación por la vía de la casación substancial.

En la especie, el análisis probatorio de la sentencia atacada no aparece infringiendo las reglas antes indicadas, por lo que la infracción denunciada no es tal y deberá ser desestimada.

Finalmente, y en cuanto a las alegaciones que dicen relación con la absolución de los encartados Toledo Espinoza y Olmedo Álvarez, por razones de economía procesal y a efecto de evitar reiteraciones innecesarias, estese a lo resuelto respecto de los arbitrios entablados por el Unidad Programa de Derechos Humanos y la parte querellante.

## **EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL**

### **I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**14°)** Que, recurre de casación en la forma el Consejo de Defensa del Estado, sustentando su arbitrio en las causales de los numerales 5 y 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Respecto de la primera de las causales, señala que, el fallo recurrido acoge la demanda de indemnización de perjuicios de Ogan Lagos Vega, sin revocar el pronunciamiento del juez a quo que la rechazó, razón por la cual estima que, la sentencia censurada fue pronunciada con omisión de los requisitos previstos para su validez formal por el legislador, en el artículo 170 N° 4 del Código Procesal Civil y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre forma de las sentencias.



Respecto de la causal del numeral cuarto, argumenta que, la sentencia de segunda instancia, fue dada ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, fundado en que, según aparece de sus consideraciones vigesimocuarta y vigesimoquinta, los sentenciadores se refirieron a una materia no sometida a la decisión del tribunal, esto es, a la posesión notoria del estado civil de hijo del actor, concluyendo que Ogan Lagos Vega, tiene legitimidad para ejercer la acción civil de daños que ha impetrado.

Sostiene el recurrente que la letrada Patricia Parra Poblete, en representación de Ogan Lagos Vega, interpuso demanda civil de responsabilidad, basado en su supuesta calidad de hijo de la víctima don Ogan Lagos Marín, solicitando una indemnización del daño moral que dice haber padecido, por la suma de \$200.000.000, más reajustes e intereses, y costas, más no solicitó la determinación del estado civil de hijo.

Al concluir, solicita que se invalide la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo, que confirme el pronunciamiento de primera instancia que rechazó la demanda incoada por Lagos Vega o en su defecto, se rebaje en forma sustancial el monto de lo condenado;

**15°)** Que la infracción del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, que es denunciada por el recurrente como primer capítulo del recurso de casación en la forma, se configura cuando la sentencia haya sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, entre los cuales se encuentran los estatuidos en el numeral cuarto, que exige que la sentencia contenga las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Dicha exigencia –de carácter absolutamente objetivo, dice relación con el imperativo de fundamentación que



recae sobre las resoluciones judiciales, el que se satisface con los razonamientos lógicos y armónicos que deben contener para justificar por qué establece los hechos que consigna y luego aplica el derecho correspondiente. Así, la falta de fundamentos se configura tanto por la ausencia de esos raciocinios o motivaciones, como cuando los expresados son parciales e insuficientes y también en el evento que en ellos exista incoherencia interna, arbitrariedad o irracionalidad.

Tal requerimiento proviene, de la calificación de justo y racional del procedimiento que debe mediar para asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado;

**16°)** Que, del análisis de la sentencia en estudio, se advierte que, equivocadamente, en su aspecto resolutivo, indica que se confirma en su parte civil la sentencia de primer grado, con declaración que se acoge la demanda civil interpuesta por Ogan Lagos Vega, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagarle la suma de \$100.000.000 como indemnización por el daño moral motivado por la muerte de su padre Ogan Lagos Marín, en circunstancias de que debió revocar aquel fallo en aquel aspecto.

Pese a la existencia de dicho error, lo cierto es que aquel no configura la causal de casación alegada, puesto que, del mérito de los antecedentes es posible constatar que el fallo sí contiene las consideraciones que le sirven de fundamento, tanto en lo relativo al análisis de la prueba rendida como en las reflexiones en virtud de las cuales se acogió la demanda, tal como se advierte de sus consideraciones vigésimo cuarta, vigésimo quinta y trigésima, de modo que los jueces del fondo no han incurrido en los errores de derecho que les imputa el actor, toda vez que el fallo impugnado se encuentra dotado de la motivación suficiente, para acoger la demanda deducida en contra del Fisco de Chile, por lo que al existir consideraciones que le sirven de fundamento, forzoso es concluir



que no se configura en la especie el motivo de invalidación alegado, puesto que, pese a la deficiencia formal presente en el fallo, la decisión de acoger la demanda, no resulta contrario a lo razonado en la sentencia, por lo que, en consecuencia el recurso de casación formal será desestimado en lo que a dicha causal respecta;

**17°)** Que en cuanto al vicio de nulidad amparado en la causal N°4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cabe tener en cuenta que este precepto contempla dos formas de materialización. La primera consiste en otorgar más de lo pedido, esto es, propiamente la ultrapetita, mientras que la segunda se produce al extender el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado extrapetita, que es el caso del reclamo.

Al respecto, esta corte, en reiteradas oportunidades ha resuelto que el vicio denunciado se produce cuando el fallo se aparta de los términos en que los litigantes sitúan la controversia mediante sus acciones, excepciones y defensas, con alteración de su contenido, cambio de su objeto o modificación de la causa de pedir; igualmente, cuando el ente jurisdiccional otorga más de lo pedido por los contradictores en sus respectivos escritos de la etapa de discusión, actuaciones procesales que fijan la competencia del tribunal o cuando, en otra hipótesis, se emite pronunciamiento acerca de cuestiones no sujetas a la decisión del tribunal, lo que debe relacionarse con lo prescrito en el artículo 160 del código antes citado, de acuerdo con el cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

En consecuencia, el vicio formal invocado se verifica cuando la sentencia otorga más de lo que las partes han solicitado en sus escritos de fondo, por medio de los cuales se fija la competencia del tribunal o cuando se emite



pronunciamiento en relación con materias que no fueron sometidas a la decisión de este, vulnerando, de ese modo, el principio de congruencia que rige la actividad procesal;

**18°)** Que para la correcta decisión de la causal de ultrapetita del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, fundante del segundo motivo del recurso de casación en la forma deducido, y determinar si los jueces se ajustaron a los límites de la controversia, es necesario analizar los antecedentes fundamentales del pleito. Al respecto, cabe señalar que la letrada Patricia Parra Poblete, en representación de Ogan Lagos Vega, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, basado en su supuesta calidad de hijo de la víctima don Ogan Lagos Marín, solicitando una indemnización del daño moral que dice haber padecido, por la suma de \$200.000.000, más reajustes e intereses, y costas, sin solicitar el reconocimiento judicial de su calidad de hijo, así como tampoco de su posesión notoria, pretensión que fue rechazada por el sentenciador de primera instancia, por cuanto no se acreditó la legitimación activa y por consiguiente la titularidad del perjuicio ocasionado por los hechos criminosos en que funda su acción de indemnización, al no establecer legalmente su filiación con la víctima Ogan Esteban Lagos Marín.

Dicho pronunciamiento fue recurrido por la actora, solicitando se accediera a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, solicitud que fue acogida por la Corte de Apelaciones de Concepción, decisión que, como se lee en sus considerandos vigesimocuarto y vigésimoquinto, se basa en que los sentenciadores tuvieron por acreditado su estado de hijo, mediante la posesión notoria de la relación filial entre Ogan Lagos Vega y Ogan Lagos Marín y, como consecuencia de ello, su legitimación para ejercer la acción civil de daños;



**19°)** Que, conforme a lo expuesto, lo resuelto por los sentenciadores de segunda instancia, se encuentra fuera de los márgenes de lo solicitado por el demandante civil Lagos Marín. En efecto, sus pretensiones no perseguían el reconocimiento del estado de hijo, sino únicamente que se le resarciera el daño moral que dijo haber padecido.

A lo ya señalado, cabe agregar que el estado civil de hijo es un presupuesto de procedencia de la acción de indemnización de perjuicios, que debe acreditarse conforme lo establece el artículo 305 del Código Civil o bien determinarse conforme a los procedimientos de filiación que establece la ley.

De lo anterior, se concluye que se configuran los presupuestos del presente capítulo de la causal invocada, por lo que éste será acogido, conforme se dirá en lo resolutive del fallo, atendido que el fallo cuestionado se extendió a asuntos no sometidos a su decisión.

## **II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**20°)** Que atendido lo resuelto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, no se emitirá pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo, por innecesario.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, y 391 N°1 del Código Penal; 10, 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide:**

### **EN EL ASPECTO PENAL:**

**I. Se rechaza el recurso de casación en la forma y en el fondo** deducido por el abogado Marco Vergara Soto, en representación del sentenciado Arturo Manuel Alarcón Navarrete, deducido en contra de la sentencia dictada el once de



marzo de dos mil veinticuatro, por la Corte de Apelaciones de Concepción, en los autos Rol 564-2023.

**II.- Se rechaza el recurso de casación en el fondo** entablado por el abogado Claudio Peñailillo Farías, en representación del sentenciado Patricio Orlando Marabolí Orellana, en contra de la referida sentencia.

**III. Se rechaza el recurso de casación en la forma** deducido por la abogada Patricia Parra Poblete, en representación de los querellantes Magdalena Müller Muñoz, Bartolomé Salzar Veloz, Ogan Lagos Vega, María Eliana, Julio, Oscar, Jorge y Fernando, todos Ángulo Matamala.

**IV.- Se acogen los recursos de casación en el fondo** interpuestos por el abogado Patricio Robles Contreras, en representación de la querellante Cora Álvarez Massi y el deducido por la abogada Macarena Milovoc Cuadra por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, así como también, el entablado por la abogada Patricia Parra Martínez, únicamente en lo que dice relación con los sentenciados Olmedo y Toledo, todos en contra del mismo fallo, el que se **anula parcialmente en su sección penal**, y que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

#### **EN EL ASPECTO CIVIL**

**V.- Se acoge el recurso de casación en la forma**, impetrado por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, en contra de la referida sentencia, la que, en el extremo civil, se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

**VI. Se omite pronunciamiento** respecto del recurso de casación en el fondo entablado en representación del por el Fisco de Chile.



**La decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo enderezado por los querellantes civiles Magdalena Müller Muñoz, Bartolomé Salzar Veloz, Ogan Lagos Vega, María Eliana, Julio, Oscar, Jorge y Fernando, todos Ángulo Matamala, del numeral 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, fue acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Gandulfo, quien fue del parecer de acoger dicho capítulo de nulidad, teniendo presente para ello:**

1°.- Que, respecto de la atenuante de responsabilidad criminal de la irreprochable conducta anterior, si bien últimamente, tratándose de delitos comunes, se ha aceptado para reconocer su concurrencia, la falta de anotaciones en el extracto de filiación, lo cierto es que ello no está en sintonía con su verdadero alcance, que no es más que exigir que el comportamiento pasado del sentenciado, esté exento de toda censura de cualquier índole, lo que incluye la manera permanente de comportarse o dirigir su vida; de lo que se desprende que, hasta el momento de delinquir no debe haber habido reproche que formularse.

2°.- Que, al respecto, no hay que olvidar que en general las circunstancias atenuantes de responsabilidad que morigeran la responsabilidad del autor, cómplice o encubridor, están relacionadas con los móviles de la conducta criminal, la personalidad del reo, las relacionadas con el comportamiento posterior al ilícito y las eximentes incompletas y que, la conducta pasada respecto del hecho delictivo es la única que está relacionada con la personalidad del hechor, pero respecto de ella no puede perderse de vista que el comportamiento normal y promedio de las personas es aquel exento de reproche, por lo que para que tenga un reconocimiento especial para disminuir la responsabilidad penal, debe necesariamente abarcar todo los aspectos del comportamiento, sin limitarlo al orden delictual penal.



3°.- Que, finalmente, tratándose de delitos relacionados con la violación de los derechos humanos, no se puede premiar a aquel que estando al lado del poder o representando a éste, abusa de una posición dominante en que la víctima resulta agraviada por quien representa el orden establecido, pues de él espera la protección y no su quebrantamiento. Y tal como ya se dijo, no se puede aplicar la norma a un aspecto excepcional en la vida ciudadana, pues lo normal es no delinquir, ni menos tener la calidad de condenado. Así, colegir que una persona ha tenido un comportamiento ejemplar e intachable por la sola ausencia de anotaciones penales en su extracto de filiación, constituye un exceso que no se puede aceptar.

4°.- Que, en consideración a lo expuesto, este disidente estuvo por anular parcialmente la sentencia recurrida y dictar una de reemplazo que rechace la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del estatuto punitivo y condenar al acusado PATRICIO MARBOLI ORELLANA a la pena de presidio perpetuo, como autor inmediato y directo de los delitos de homicidio calificado, en calidad de reiterado de las víctimas ya mencionadas, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos S. y la disidencia de su autor.

**Rol N ° 15.121-2024**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Raúl Fuentes M., y Eduardo



Gandulfo R.. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios. Santiago, 27 de abril del dos mil veintiséis

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 27/04/2026 14:53:39

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 27/04/2026 14:53:40

RAÚL PATRICIO FUENTES  
MECHASQUI  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 27/04/2026 13:44:10

EDUARDO NELSON GANDULFO  
RAMIREZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 27/04/2026 14:53:41



En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de enjuiciamiento criminal y 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado parcialmente en estos antecedentes.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

Del fallo casado se reproduce su parte expositiva, así como los considerandos primero a décimo cuarto; décimo sexto; décimo octavo; décimo noveno a vigésimo tercero, vigésimo sexto a vigésimo noveno; el párrafo primero del considerando trigésimo; trigésimo primero y trigésimo segundo, los demás se eliminan.

Asimismo, de la decisión de casación que antecede, se dan por reiteradas las reflexiones efectuadas en el motivo décimo segundo.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**EN EL ASPECTO PENAL:**

1º) Que en relación a los sentenciados Olmedo Álvarez y Toledo Espinoza, ellos fueron condenados como cómplices del ilícito, que es un grado de participación criminal, que conforme al artículo 16 del Código Penal, tiene lugar respecto de personas que sin reunir las exigencias legales requeridas para tener la calidad de autor, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos; en consecuencia, son aquellos que careciendo del dominio del hecho, actúan con dolo, aunque el autor desconozca su presencia;



2º) Que dichos actos concurren en la especie, por cuanto, si bien se ha podido determinar que la víctima Rolando Angulo Matamala, fue entregada viva a la comisión civil que operaba en el regimiento, aquello no es óbice para dictar una sentencia condenatoria en contra de Olmedo y Toledo, por cuanto, de los antecedentes que obran en el proceso, se desprende que los acusados prestaban labores en la casa de Pomuyeto, recinto de detención clandestina en la que funcionaba la comisión civil a cargo del condenado Marabolí Orellana, en la que se custodiaba a los detenidos y de los interrogaba bajo torturas y, fueron aquellos los que trasladaron a la víctima al Regimiento de Chillán poco antes de su ejecución, actuación que se encuadrada en la descripción de la señalada disposición legal precitada.

Así las cosas, existen antecedentes graves, precisos y concordantes, que constituyen presunciones bastantes para considerar que aquellos tenían conocimiento que la víctima podía ser ejecutada al interior del regimiento, por cuanto habían pasado varios meses desde el 11 de septiembre de 1973, período en que se habían ejecutado a varios detenidos en dicho lugar, resultando insuficiente para desestimar su participación en los hechos que Angulo Matamala fuese entregado vivo;

3º) Que, por las razones expuestas, este tribunal concuerda con el informe de la Fiscalía Judicial;

#### **EN EL ASPECTO CIVIL**

4º) Que se ha deducido demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile, en representación de Ogan Andrés Lagos Vega, invocándose su calidad de hijo de la víctima Ogan Lagos Marín;



5º) Que el artículo 305 del Código Civil dispone que: *“El estado civil de casado, separado judicialmente, divorciado, o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte, y de nacimiento o bautismo.*

*El estado civil de padre, madre o hijo se acreditará o probará también por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación”.*

Por su parte, el artículo 309 establece que: *“La falta de partida de matrimonio podrá suplirse por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado la celebración del matrimonio y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.*

*La filiación, a falta de partida o subinscripción, sólo podrá acreditarse o probarse por los instrumentos auténticos mediante los cuales se haya determinado legalmente. A falta de éstos, el estado de padre, madre o hijo deberá probarse en el correspondiente juicio de filiación en la forma y con los medios previstos en el Título VIII”;*

6º) Que, del tenor de las disposiciones transcritas, se desprende que aquellas contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los juzgadores para tener por acreditado el estado civil de hijo, padre o madre, y con ello, el vínculo de parentesco en que se cimienta la acción indemnizatoria interpuesta;

7º) Que, habiéndose sustentado la legitimación para demandar, en la calidad de hijo de una de las víctimas, correspondía a la demandante acreditar con la respectiva partida de nacimiento o instrumentos públicos auténticos, la identidad



de su padre, lo que no ocurrió, puesto que en el certificado de nacimiento acompañado, sólo se registra el nombre de su madre Iris Yolanda Vega Bizama, resultando improcedente para ello las declaraciones de los testigos María Ximena Ester Concha Contreras y Jorge Hernán Lagos Marín, toda vez que, tal como se dijo, las normas precedentemente citadas, disponen que la manera de acreditar el estado civil de padre, madre o hijo, es con las respectivas partidas de nacimiento o bautismo o, en su caso, por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación, todos, medios de prueba que no fueron acompañados en autos, por lo que no resultó acreditado en juicio, el vínculo de parentesco que se invoca en la demanda como fundamento de la acción indemnizatoria intentada, lo que conlleva indefectiblemente al rechazo de la misma;

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 16 y 391 N° 1 del Código Penal, artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se decide:

**I.- Que se aprueban los sobreseimientos definitivos y parciales** respecto de los procesados Lincoyán Lagos Tortella, Fernando Gómez Segovia, Mario César Romero Godoy y Héctor Manuel Soto Herмосilla.

**II.- Que se desestima la declinatoria de jurisdicción** planteada por el abogado Gustavo Baeriswyl Padilla por sus defendidos.

**III.- Que se confirma** en todas sus partes, la sentencia apelada de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada en los autos Rol 12-2017, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Carlos Aldana Fuentes.



**Acordado el aspecto penal de la sentencia con el voto en contra del Abogado Integrante señor Gandulfo** quien estuvo por rechazar la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, respecto del condenado Marabolí Orellana, en virtud de los razonamientos vertidos en su voto disidente del fallo de casación.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y devuélvase, con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos S.

Rol N° 15.121-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Raúl Fuentes M., y Eduardo Gandulfo R.. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios. Santiago, 27 de abril del dos mil veintiséis.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 27/04/2026 14:53:42

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 27/04/2026 14:53:43



RAÚL PATRICIO FUENTES  
MECHASQUI  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 27/04/2026 13:44:11

EDUARDO NELSON GANDULFO  
RAMIREZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 27/04/2026 14:53:43



En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

